

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°2, ISSN y e-ISSN 2796-9282

Journal of Juridical Science, Doctorate of Juridical Science, Universidad Nacional de La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°2, e-ISSN 2796-9282

ISSN 2796-9282

**MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS PARA ELIMINAR CONTENIDO
LESIVO DE DERECHOS PERSONALÍSIMOS EN REDES
SOCIALES. COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA**

**AUTOSATISFACTIVE CLAIM TO ELIMINATE HARMFUL
CONTENT TO PERSONAL RIGHTS IN SOCIAL NETWORKS. A
COMMENT OF JURISPRUDENCE.**

Ab. Yvana Leonarda Alarcón Rearte

(Universidad Nacional de La Rioja, Argentina)

Cómo citar este Artículo:

ALARCON REARTE, Yvana Leonarda, "Medidas autosatisfactivas para eliminar contenido lesivo de derechos personalísimos en redes sociales. Comentario de jurisprudencia" en *Anales de Ciencias Jurídicas*, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Argentina, 2020, Vol. 1, N°2, pp. 195-213.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°2, ISSN y e-ISSN 2796-9282

Journal of Juridical Science, Doctorate of Juridical Science, Universidad Nacional de La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°2, e-ISSN 2796-9282

ISSN 2796-9282

Título: “Medidas autosatisfactivas para eliminar contenido lesivo de derechos personalísimos en redes sociales. Comentario de jurisprudencia”

Resumen:

El presente trabajo aborda sobre una medida procesal, receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación como un instrumento de gran utilidad y aplicación práctica para los casos en que se

persigue principalmente la inmediata eliminación de contenidos lesivos de los derechos personalísimos alojados en las plataformas virtuales desarrollados por proveedores del servicio de internet.

Palabras clave: Derechos Personalísimos; Medidas Autosatisfactivas; Redes Sociales; Facebook; Jurisprudencia; Argentina.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°2, ISSN y e-ISSN 2796-9282

Journal of Juridical Science, Doctorate of Juridical Science, Universidad Nacional de La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°2, e-ISSN 2796-9282

ISSN 2796-9282

Title: “Autosatisfactive claim to eliminate harmful content in social networks. Comments to Jurisprudence”

Abstract:

The present article argues about a procedural precautionary measure, the autosatisfactive claim. This instrument is accepted by the Civil and Commercial Code of the Nation as a procedural instrument of great practical precautionary measure.

The article comments a judicial decision of La Rioja, and the main topic is about the claim to eliminate immediately some content on social networks on the base of the harm to personal rights.

Key words: Precautionary measures; Autosatisfactive claim; Harmful content in social networks; Personal rights; Facebook; Jurisprudence; La Rioja, Argentina.

How to quote this article:

ALARCON REARTE, Yvana Leonarda, “Autosatisfactive claim to eliminate immediately harmful content in social networks”, *Journal of Juridical Science*, Doctorate in Juridical Science, Universidad Nacional de La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°2, pp. 195-213.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS PARA ELIMINAR CONTENIDO LESIVO DE DERECHOS PERSONALÍSIMOS EN REDES SOCIALES. COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

Por Ab. Yvana Leonarda Alarcón Rearte*

SUMARIO: I. EL CASO.- II. DECISION DE LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- III. DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA- 1.Los planteos de la empresa recurrente. 2. Resolución del Recurso – IV MEDIDA AUTOSATISFACTIVA EN LAS REDES- DERECHO PERSONALISIMO- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.1. Derecho al honor. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFIA.

I. EL CASO.

En nuestros tiempos la tecnología afecta de manera positiva y negativa, las redes sociales al lograr una vinculación simultánea con varias personas y brindarles a estas la posibilidad de expresarse de manera abierta y libre por la libertad de expresión, esto genera sin dudas responsabilidades a los sujetos intervinientes, sanciones económicas y hasta su implicancia en delitos penales.

El caso que les presento se relaciona con una de las modalidades más frecuentes para desacreditar o desprestigiar a una persona, tengan estas actuaciones públicas o no, cual es la creación de grupos o foros virtuales organizados en torno a premisas ofensivas del derecho de la personalidad.

*Abogada (UNLaR), Estudiante del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Rioja.

El Señor V. Ofue víctima de una denuncia pública realizada en la red social Facebook, donde se habían publicado imágenes fotográficas y video acompañado con un texto, donde describía la actividad laboral del afectado, encontrándose diferentes expresiones críticas, como también imputaciones calumniosas e injuriosas, como intento de homicidio y el uso de un arma de fuego contra el denunciante en la red social.

El afectado solicita a la justicia una medida autosatisfactiva refiriendo que esta cuenta excedía los límites de difusión y publicación de ideas de manera regular, que por medio del sitio se realizaban, lisa y llanamente, diversas acusaciones calumniosas e injuriantes en contra de su persona.

La acción fue dirigida contra el Sr. J.W.F, y la red social "Facebook Inc. de Argentina y/o con el objeto de que se disponga de manera inmediata e innovativa orden judicial de supresión de las publicaciones consignadas en la dirección web. ([https:// web.facebook.com/](https://web.facebook.com/.....)) y la supresión de toda imagen, video referencia, comentario difusión realizada en esa página la cuenta del Sr. F. de sus comentarios y/o terceras personas que accedan a su perfil público.

II. DECISION DE LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de la Cámara Segunda Civil, Comercial y de Minas, Secretaria A, Sala Dra. María Alejandra Echevarria, señaloque teniendo en cuenta el importante cargo que manifestaba tener el solicitante en la empresa E. S.A., el respeto de todo el personal, su legajo intachable, y que nunca fue sancionado, al par, de que publicar la fotografía de una persona sin su consentimiento, supone una intromisión ilegítima de su derecho a la propia imagen, en suma, que con las publicaciones en las redes sociales con comentarios lesivos, afirmaciones ofensivas y agresiones subidas de tono en

las cuales se atribuyen cualidades o conductas a otras personas, conllevan el ánimo de causar perjuicio a la persona a que se dirigen, estima que el demandado incurre en una conducta reprochable, por menoscabar los derechos del requirente, afectando la concepción social cuya repercusión se proyecta en todas sus relaciones y el del ámbito laboral donde tiene un cargo jerárquico, y que en razón de ello, corresponde hacer lugar al pedido cautelar y ordenado al Sr. J.W.F. y a Facebook Argentina S.R.L, la supresión de las publicaciones consignadas en la web mencionada, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de toda imagen, video, referencia, o comentario y/o difusión realizada respecto al Sr. V.O. ya sea que provenga de la cuenta del Sr. F. de sus contactos públicos, debiendo abstenerse a dirigir- se a el o mencionarlo a través de estos medios, bajo apercibimiento de una condena pecuniaria¹.

III. DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La empresa condenada interpuso Recurso de Casación, contra la resolución dictada en los autos: Expte. No. 102021170000009473-V-2017 - Caratulados V.O. J.R. c/ F.J.W- medida autosatisfactiva, que se tramita ante la Sala Unipersonal N° 6 de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaria B. de la Primera Circunscripción Judicial. Fundado en los motivos de los incs 1, 2, 3, y 4 del Art. 257 del C.P.C.

1. Los planteos de la empresa recurrente se resumen los siguientes puntos.

¹ Cam. Seg. Civ. y Com. Sec.A. s, 16/12/2016 V.O.J.R.C/F.J. W. - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA- 10202170000009473 -2017-V- <https://justicialarioja.gob.ar/despachos/cc2b/CC2B-210617.pdf>

1.1. Falta de legitimación pasiva.

1.2. Falta de aplicación del Art. 14 C.N, Art. 1 ley 26.032 y Art. 1 ley 26.032 y 31 de la ley 11.723, que refieren a la libertad de expresión sin cesura previa, lo que implicaría el interés público lo que resultaría aplicable la doctrina de la real malicia.

1.3. Violación de las formas procesales: se conculca derechos de raigambre constitucional, en razón que el procedimiento no permite mayor debate ni prueba, encontrándose privado Facebook Argentina de ejercitar su defensa.

1.4 Errónea apreciación de la prueba: Porque la medida autosatisfacía se dirige contra ambos demandados, pese que son los usuarios los responsables de los contenidos publicados en el sitio.

2. Resolución del Recurso.

En primer término, se trató el agravio vinculado a la falta de la legitimación pasiva que alega tener la demandada/recurrente, respecto a la medida autosatisfactiva resuelta por la a-quo, y la supuesta vulneración a su derecho de defensa, ante la imposibilidad de interponer dicha excepción en la instancia de mérito.²

En tal contexto, corresponde señalar que la denominada “medida autosatisfactiva” está pensada por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a

²TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, SECRETARÍA CIVIL, Expte. N° 15768 - Letra "F" - Año 2017 - Caratulado: "FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. - CASACION" (AUTOS:"V. O..J.R C/ F. J .W – MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"). <https://notificacion.justicialarioja.gob.ar/admin/notificacion/129721/show>

supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado”.³

Que definimos a la medida en cuestión como “el requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo por lo tanto necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Y son requisitos de su procedencia: 1) la “fuerte probabilidad” como grado de convicción exigido en el derecho del postulante; 2) el peligro de su frustración actual o inminente; 3) la cesación de las conductas o vías de hecho que encarnan tal peligro, como interés exclusivo y urgente del postulante”.⁴

En ese marco, cabe decir, que excepciones de previo y especial pronunciamiento como la falta de legitimación pasiva, no resultarían en principio admisibles en el acotado marco de las acciones autosatisfactivas, por el carácter especialísimo que poseen estas acciones, de ser despachable “inaudita et altera pars”, de tener un contradictorio postpuesto con un ejercicio del derecho de defensa limitado, así como por su efecto devolutivo, no obstante ello, estimamos que la empresa Facebook Argentina S.R.L resulta legitimada pasiva por las siguientes razones que se exponen a continuación.

La empresa demandada Facebook Argentina SRL aduce que no es legitimada pasiva en el presente conflicto, y que por lo tanto no debería estar obligada a cumplir con la medida ordenada. Señala que al crear una cuenta el

³ “La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución”, en *Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil*, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

⁴ Cfr. PEYRANO JORGE WALTER (director) “Medidas Autosatisfactivas”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 13.

usuario de Facebook debe aceptar las “condiciones” y confirmar que está de acuerdo con la “Política de Datos” y con la “Declaración de Derechos y Responsabilidades”, la cual está contenida en las “Condiciones”.

En dicha “Declaración de Derechos y Responsabilidades”, agregada a fs. 29/32vta., de las presentes actuaciones, se establece en el Punto 19 Item “Otros” Punto 1 que *“...si resides o tienes tu ubicación de actividad comercial en EEUU o Canadá, esta Declaración constituye el acuerdo entre Facebook Inc. y tú. De lo contrario, esta Declaración constituye el acuerdo entre Facebook Ireland Limited y tú. Las menciones de “nosotros” y “nos” se refieren a Facebook Inc. o Facebook Ireland Limited según corresponda...”*.

De ello surge que todos los usuarios de países que no sean EEUU y Canadá, como sería el caso de los usuarios argentinos, al crear su cuenta de Facebook entablan una relación jurídica con Facebook Ireland Limited y no con Facebook Argentina, según se desprende de lo detallado.

Sobre este punto el tribunal sostuvo que la suscripción que efectúa cualquier usuario a una red social de Internet, constituye un contrato de adhesión en el cual una de las partes, en el caso concreto “Facebook” fija los términos, condiciones de uso y disposiciones que regirán el contrato, y la otra “el usuario” accede al sistema del sitio y al hacer “clic” se perfecciona el contrato de suscripción a la red social.

Así, en principio según la recurrente, al aceptar las condiciones de uso del sitio el usuario consiente la parte con quien suscribe, que en este caso se estipula que es “Facebook Ireland”, importando ello una “prórroga de jurisdicción”.

Respecto a dicha cuestión, cabe expresar que si bien en nuestro país se admite la cláusula de prórroga de jurisdicción en los contratos de adhesión (art. 2607 del CCyCN), no es menos cierto que también se establece que en este tipo de contrato se considerará como cláusula “no escrita” cuando se presente como “abusiva”, por importar una renuncia o restricción a los derechos del adherente (art. 988 inc. b) CCyCN).

En la especie, la cláusula que la empresa Facebook Argentina pretende hacer efectiva (prórroga de la jurisdicción en caso de litigio al país de “Irlanda”) obliga al “usuario” a actuar en serias desventajas respecto del conocimiento del derecho que rija en dicho país, produciéndose un desequilibrio abusivo entre las partes, al provocar una incapacidad de negociación para el usuario.

Del análisis precedente se concluye que dicha “cláusula” debe tenerse por “no escrita” en virtud de lo prescripto en el Código Civil y Comercial de la Nación, asimismo, cabe destacar, que más allá de las estructuras de representación y formas sociales adoptadas por la empresa para cada país, se encuentra constituida comercialmente en nuestra República como Facebook Argentina S.R.L., quedando en consecuencia, sometida a la legislación argentina. En base a dichas consideraciones, es que debe rechazarse el primer agravio planteado por la impugnante.

II) En segundo lugar, denuncia que se omitió ponderar el derecho constitucional a la libertad de expresión sin censura previa receptado en el art. 14 de la Constitución Nacional y art. 1 de la ley 26.032, y que su vez, se aplicó erróneamente la normativa del art. 31 de la Ley 11.723, debido a que el caso

involucraría la supuesta comisión de un hecho delictivo, lo que comprometería el interés público, deviniendo aplicable la doctrina de la real malicia.

El tribunal destacó que, en casos como el presente, existen dos intereses esenciales que se deben ponderar y armonizar: por un lado, el derecho a la libertad de expresión, es decir, el de la sociedad de expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de difusión como Internet y, por el otro, el derecho al honor, a la imagen y a reputación del sujeto que pueda resultar afectado por el uso que se haga del referido medio.

El derecho a la libertad de expresión ampara a todas las publicaciones, ideas, informaciones que se efectúen por Internet, libertad que no se reduce a excluir la censura previa, sino también a impedir que las autoridades públicas restrinjan la publicación y circulación de las ideas e información, sin embargo, es necesario resaltar, que si el tráfico de informaciones, conocimientos, ideas y opiniones por Internet está garantizado por la libertad expresiva, también cabe aplicar las pertinentes responsabilidades posteriores, o las medidas que aseguren la privacidad, intimidad u honor de las personas.

A su vez, el derecho al honor es uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciadas dotes. Es una cualidad moral del ánimo, que puede ser herida, sufrir menoscabo; mientras que el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo, autónomo, como emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que pertenece. Por ello, toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización, de modo de poder oponerse a su difusión cuando ésta sea hecha sin su autorización. Que todos estos derechos se encuentran

protegidos por La Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. V), Pacto de San José de Costa Rica (art. 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) entre otros que han tenido recepción en el derecho nacional positivo a través de su incorporación mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Conforme a tales premisas, se afirmó que frente a publicaciones injuriantes provenientes de un particular y dirigidas a una persona en particular no pueden prevalecerse bajo el escudo de la libertad de expresión como una suerte de licencia para agraviar, debiendo en tal caso cesar la afectación a los derechos personalísimos de la persona injuriada

En definitiva, de la publicación señalada resulta evidente la violación de los derechos personalísimos mencionados, de rango constitucional, debiendo prevalecer estos, ante la colisión con el derecho de libertad de expresión.

Si bien, a los fines de justificar la publicación, la firma recurrente pretende adjudicarle el carácter de interés público a su contenido, invocando la doctrina de la real malicia, no obstante ello, cabe resaltar, que el criterio utilizado en la comprobación de la relevancia pública o privada de la información varía según sea la condición pública o privada del implicado en el hecho objeto de la información, o bien, el grado de proyección pública que este haya dado de manera regular a su propia persona. Los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza en relación con ellos su máximo nivel de eficacia legitimadora. Esto porque su vida y conducta moral participan del

interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas a la cuales hay que reconocer un ámbito superior de tutela en su derecho a la privacidad; en los presentes, el demandante es empleado de la empresa E., del cual no se evidencia su vocación de proyección pública, a los fines de la viabilidad de la doctrina invocada.

Por último, este Fallo que a la fecha no se encuentra firme, debido a la interposición de Recurso Extraordinario Federal presentado por la empresa recurrente contra de la decisión de este Tribunal.

IV. MEDIDA AUTOSATISFACTIVA EN LAS REDES- DERECHO PERSONALISIMO- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Antes de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, en un trabajo de Guillermo Borda, "Las redes sociales y los derechos de la personalidad en internet"⁵, ya enseñaba que los desarrollos de internet habían renovado la conciencia del hombre como ser susceptible de daños que esta renovación significaba no solo una actualización de esa conciencia de afectación frente a la divulgación de estas tecnologías- principalmente frente a los desarrollos de las redes sociales en la red, sino además, una mayor inteligencia con respecto a los alcances que puede comportar esos daños en razón de la potencialidad dañosa que estas nuevas tecnologías pueden imprimir a una publicación ofensiva producto de las múltiples funcionalidades y réplicas de información que se producen entre los nodos interconectados.

⁵ Borda Guillermo j. " Las redes sociales y los derechos de la personalidad en Internet", LL 2010-E- 958.

En este sentido, la protección de los derechos personalísimos en las redes sociales debía desenvolverse primordialmente dentro del marco de la tutela sustancial inhibitoria, por cuanto esta tutela se posiciona como instituto jurídico procesal, que mejor se aviene con una inteligencia jurisdiccional ordenada a conseguir la inmediata suspensión de la actividad nociva que se ha disparado en los entornos virtuales.

El Código Civil y Comercial de la Nación introdujo lo que esta doctrina identificaba como tutela inhibitoria, posibilitando una reparación ex ante y no sólo la reparación tradicional ex post. La finalidad de la norma (art. 1710 al 1715 CCCN) es evitar la producción de un daño. Para ello faculta a cualquier persona, siempre que no importe una restricción a su esfera de libertad por la razonabilidad que se requiere respecto a las medidas que se adopten para evitar la producción de un daño, todo ello a partir de una interpretación razonable y de buena fe, teniendo en cuenta que quienes están legitimados para reclamar necesitan sólo un interés razonable, aspecto que amplía el concepto tradicional de legitimación, y además no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución (art. 1711 CCCN), esto importa la necesidad de contemplar el daño en sí mismo a fin de propender a morigerarlo o bien evitarlo.

A más de esta previsión legal, consagrada en el Código Civil y Comercial de la Nación, y procesalmente en el artículo 82 de nuestro Código Procesal Civil, Comercial, hay que destacar la existencia de un mandato preventivo constitucional, que es aquel que tiende a que no se produzcan desconocimientos de derechos constitucionales reconocidos, procurando

garantizar especialmente la efectividad de los derechos sociales prometidos por el texto constitucional.⁶

En el fallo comentado, el tribunal dispuso hacer lugar parcialmente al recurso de casación, incoado por la demandada Facebook Argentina S.R.L., revocando parcialmente el punto I) de la resolución impugnada, y en consecuencia, actuando como tribunal de mérito, por imperio de la normativa del Art. 262, 3er párrafo, del C.P.C, establecer que el mismo quedará redactado de la siguiente manera: I) Hacer lugar parcialmente a la medida autosatisfactiva deducida por el Sr. V.O.J.R., debiendo el mismo denunciar específicamente, en un plazo de 10 días hábiles, las URLs de las publicaciones acompañadas a la presente causa, en las que se haga uso de imágenes y nombre del mismo en el perfil de Facebook denominado J. W. F., ordenando al Sr. J. W. F. y a Facebook Argentina S.R.L, que una vez individualizadas las URLs, procedan a su inmediata supresión; II) Imponer costas en un 70 % al recurrente y un 30 % al recurrido, teniendo en cuenta la forma en la que prosperaron las pretensiones (art. 159 CPC) III) Diferir la regulación de honorarios.

El tribunal en este sentido, aplicó la protección de los intereses sustanciales del afectado, sin necesidad de subordinarlos al ejercicio de otra acción, disponiendo ordenar la remoción de contenidos, la eliminación de datos o el bloqueo en torno de las premisas antijurídicas lesivas de los derechos personales.

⁶ PEYRANO, JORGE "El mandato preventivo constitucional: variante elogiada de la jurisdicción preventiva" en *La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 750.

1. Derecho al honor.

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, también define al derecho al honor dentro del ámbito de del derecho personalísimo a tutelar, expresando que *“es uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciadas dotes”*.

En este sentido, el art. 52 del Cód. Civ. y Com. no define el derecho al honor, por lo que serán aplicables los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia que han definido el contenido de este derecho. La protección comprende a la honra o reputación, de modo que se tutela tanto la estima propia como la fama o estimación ajena, lo que significa que se receptan ambas facetas del honor.

Su tutela aparece, juntamente con la de la intimidad o vida privada, en la inmensa mayoría de las Constituciones e incluso en los tratados de derechos humanos, generalmente a la par. El derecho a la libertad de expresión y la relevancia que conlleva el acceso colectivo a la información están consagrados en los arts. 14, 32 y 42 de la CN, arts. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros cuerpos normativos.

Bajo la garantía de la "libertad de expresión" universalmente se comprenden la libertad de emitir opinión y el derecho de dar o recibir informaciones o ideas, sin censura previa o sin injerencia de autoridades.

Se la considera como una de las garantías fundamentales de las sociedades democráticas, y cualquier persona puede reivindicar que se le respete el ejercicio de esta garantía.

En nuestro derecho, el sustento de la libertad de prensa y de expresión está contemplado fundamentalmente por los arts. 10, 14, 19, 32 y 33 de la CN, y por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional incorporados por la reforma de 1994 (art. 75, inc.22).

Aun cuando todas las normas internacionales e internas de los Estados reconocen y consagran la garantía de la libertad de expresión, se trata de un derecho sujeto a restricciones, generalmente fundadas en razones de orden público, tales como la concesión de licencias de radiodifusión que administra la autoridad pertinente, o cuyo ejercicio puede originar responsabilidades derivadas de su mal uso, como cuando con ocasión del ejercicio de la libertad de expresión se atenta contra otros derechos tales como el honor, la intimidad de las personas la protección de los datos personales, la incitación o exaltación del odio racial o la práctica de la discriminación.

2. El conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, y la solución al caso concreto.

Por su propia estructura es inevitable que se produzcan colisiones entre los derechos a la intimidad y al honor y a la libertad de expresión.

Al respecto se ha dicho que éste no es un conflicto entre intereses puramente privados, sino que se enfrentan exigencias que hacen al interés general de la comunidad -acceso a la información, prohibición de censura

previa, libertad de expresión- y los imperativos que protegen derechos fundamentales del individuo, los que también conforman el interés público.⁷

En este caso, el tribunal superior de justicia afirmó que frente a publicaciones injuriantes provenientes de un particular y dirigidas a una persona en particular no pueden prevalecerse bajo el escudo de la libertad de expresión como una suerte de licencia para agraviar, debiendo en tal caso cesar la afectación a los derechos personalísimos de la persona injuriada

En definitiva, de la publicación señalada resulta evidente la violación de los derechos personalísimos mencionados, de rango constitucional, debiendo prevalecer estos, ante la colisión con el derecho de libertad de expresión.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Con la nueva modificación realizada en el Código Civil y Comercial de la Nación, permite asegurar satisfactoriamente los reclamos de los usuarios. Las resoluciones como la comentadas aparece como más ventajosa para los justiciables en orden de asegurar la urgente remoción de un contenido ofensivo, dentro de una realidad caracterizada por el impacto de internet, tanto en la vida diaria de las personas como en la actividad profesional, laboral, científica y de relaciones.

Los repertorios jurisprudenciales y el activismo de los profesionales del derecho, en otros casos de las asociaciones de consumidores pusieron de

⁷CNFed. Civ. y Com., 16/12/2016, "Sánchez Kalbermatten, Alejandro c. Herz, Claudio P. s/ medidas cautelares", LA LEY del 16/08/2017, 5, AR/JUR/84930/2016, con nota de MOLINA QUIROGA, Eduardo; AR/DOC/2149/2017).

manifiesto que las demandas inhibitorias autónomas, constituyen una incipiente realidad, receptada por nuestra legislación civil y que ha venido para quedarse.

VI. BIBLIOGRAFIA

- BORDA, GUILLERMO J. "Las redes sociales y los derechos de la personalidad en Internet", LL 2010-E- 958.
- PEYRANO, JORGE W. "La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas", Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999.
- PEYRANO, JORGE W. "El mandato preventivo constitucional: variante elogiada de la jurisdicción preventiva" en *La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016.
- CNFed. Civ. y Com. "SanchezKalbermatten, Alejandro c. Herz, Claudio P. s/ medidas cautelares", 16/12/2016, LA LEY del 16/08/2017, 5, cita online: AR/JUR/84930/2016
- MOLINA QUIROGA, EDUARDO, Nota de jurisprudencia sobre CNFed. Civ. y Com. "SanchezKalbermatten, Alejandro c. Herz, Claudio P. s/ medidas cautelares", 16/12/2016, cita online: AR/DOC/2149/2017.

Fuentes virtuales

- Función Judicial de Provincia de La Rioja.
<https://notificacion.justicialarioja.gob.ar/admin/notificacion/129721/show>.

Anales de Ciencias Jurídicas, Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°2, ISSN y e-ISSN 2796-9282

Journal of Juridical Science, Doctorate of Juridical Science, Universidad Nacional de La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°2, e-ISSN 2796-9282

ISSN 2796-9282

-
- Función Judicial de Provincia de La Rioja - <https://justicialarioja.gob.ar/despachos/cc2b/CC2B-210617.pdf>.
 - *Microjuris* .<https://ar.microjuris.com/>.
 - Información Legislativa y Documental. <http://www.infoleg.gob.ar/>